

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

La Ciudad

**ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**ACCIONANTE: FEDERICO PÉREZ BONFANTE.**

Yo, **FEDERICO PÉREZ BONFANTE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, aspirante a docente (derecho al trabajo) en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en particular aplicando a la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO (OPEC) con código 182667 (DOCENTE DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA), e identificado con número de inscripción 505041263, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que interpongo Acción de Tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representados legalmente por la doctora **MÓNICA MARÍA MORENO**, en su calidad de Presidenta de la CNSC, y el doctor **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, respetivamente, o por quien los represente al momento de la notificación de la presente acción de tutela, para que en cumplimiento del Artículo 86 de la Constitución Nacional y de los decretos que la desarrollan, declare tutelado mi Derecho al **TRABAJO**, por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD**, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para garantizarlos, tal como lo expresa el Decreto 2591 de 1991 y como lo establece la Constitución Nacional y lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, al indicar que la acción de tutela es un instrumento jurídico para evitar la violación de los derechos fundamentales y evitar perjuicios irremediables, en el entendido que me he inscrito en el proceso de selección referido y del cual he sido excluido injustamente, y en virtud de los daños que esta decisión causa para mí, interpongo esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo expresa el Art. 8º del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional, ha definido el objeto de la tutela de la siguiente manera:

### ***ACCIÓN DE TUTELA-Objeto***

*La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas*

*y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

### **Constitución Política de Colombia:**

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

## **HECHOS**

1. En 2022, la CNSC convocó, a través del aplicativo SIMO, al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Yo realicé la

inscripción atendiendo el protocolo establecido, el cual, entre otros asuntos, planteaba el reporte en el aplicativo de los títulos académicos y la experiencia laboral del aspirante. Yo acredité los títulos de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS y el de MAGÍSTER EN LINGÜÍSTICA Y ESPAÑOL, aplicando a la Oferta Pública de Empleo (OPEC) DOCENTE DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA.

2. El 25 de septiembre de 2022, presenté la prueba escrita de este proceso de selección, alcanzando un puntaje que me habilitó para la siguiente etapa del proceso: Verificación de Requisitos Mínimos.
3. El miércoles 29 de marzo de 2023 fui informado en mi cuenta del aplicativo SIMO que no fui admitido en la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, recibiendo el siguiente mensaje en relación a los títulos que acredité en esta plataforma:

“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.”

Esta decisión fue justificada en el aplicativo a través de las siguientes valoraciones sobre los dos títulos acreditados:

Frente a título de MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA Y ESPAÑOL: “No válido. Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.”

Frente al título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”

4. Este proceso de selección está regulado, entre otras normas, por la resolución del Ministerio de Educación Nacional (MEN) No. 003842 del 18 de marzo de 2022 (ANEXO), en la cual “se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”. En esta resolución se lee en el ANEXO TÉCNICO I, CAPÍTULO 2, numeral 2.1.4.5, que, entre otros, son títulos de licenciatura válidos para aspirar y ejercer como Docente de Humanidades y Lengua Castellana (OPEC a la cual apliqué), los siguientes:

Profesional universitario en Lenguas Modernas  
Profesional universitario en Lingüística  
Licenciatura en Lenguas Modernas Español (solo, con otra opción o con énfasis)  
Licenciatura en Lenguas Extranjeras

Licenciatura en Idiomas  
Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés)  
Licenciatura en Lingüística  
Licenciatura en Lenguaje

En la misma resolución se establece que

“La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.”

En razón a que en la respuesta en la que se me notificó a través del aplicativo SIMO que no continuaba en el proceso de selección no se me entregó el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del MEN, y a que el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS por mí acreditado lo considero como válido a la luz de los títulos reconocidos en la resolución del MEN para la OPEC a la cual apliqué, el 4 de abril, a través del aplicativo, radiqué la reclamación (ANEXO) a que me daba lugar el proceso de selección.

5. El 18 de abril del 2023 recibí, a través del aplicativo, la respuesta a la reclamación (ANEXO), respuesta en la que se ratificó la decisión de excluirme del proceso de selección, dado que el

“Título de Licenciatura En Lenguas Modernas expedido por Universidad del Valle no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC”

Presentando acto seguido el listado de los títulos reconocidos por la resolución del MEN ya referida, títulos entre los cuales se encuentran los presentados en el numeral 4 de esta acción de tutela. Inmediatamente finaliza el listado de títulos, se afirma en la respuesta:

“la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.”

Acto seguido señala la respuesta que

“el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del

conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.”

Y se agrega finalmente en la respuesta en relación al título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS por mí acreditado:

“Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:  
(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira** y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley (...)”  
(Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

(Negrillas y subraya nuestras).”

#### EN RELACIÓN A LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN

1. Como se puede observar, en la respuesta a la reclamación, la UNIVERSIDAD LIBRE no da cuenta del concepto al que obliga la resolución del MEN en estos casos (cuando el título acreditado por el aspirante, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS en este caso, no figura de

manera taxativa en el listado de la resolución). Recuérdese lo que señala dicha resolución:

“La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene **la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente** en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.”

Nota: este destacado, y los siguientes, son obra del accionante.

En virtud de lo anterior, se ha violado la resolución del MEN y, en consecuencia, el debido proceso.

Ahora bien, del fragmento citado de la resolución se puede inferir que no todos los títulos válidos han sido incorporados en el listado de la resolución y que, por ende, el criterio de flexibilidad debe aplicarse en la etapa de evaluación de requisitos mínimos. En otras palabras, que no puede darse una interpretación restrictiva a la resolución en lo relativo a los títulos reconocidos.

2. La respuesta no se puede limitar a afirmar que el título acreditado no corresponde a la disciplina académica específica solicitada por la OPEC, se tiene que demostrar, por un lado, con un soporte normativo en el que se señale taxativamente la no correspondencia entre el título de Licenciatura en Lenguas Modernas y la disciplina académica de la OPEC a la cual aplica el aspirante; por el otro, a través de un análisis académico-curricular. Es por esta razón que la resolución del MEN señala que en estos casos se requiere de un concepto de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del MEN, concepto que exigiría un estudio o análisis minucioso, tanto normativo como con fundamento académico-curricular, sustentos que no emergen en la respuesta. Tanto la referencia al SNIES, como al artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria, así como al numeral 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, es insubstantiva; en otras palabras, no prueban que el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, por mí acreditado, no corresponda a la disciplina específica de la OPEC a la cual he aplicado. Insisto, esto no puede simplemente afirmarse, tiene que probarse a través de un juicioso análisis académico-curricular y/o normativo; en el caso de lo último, la norma tendría que señalar de manera taxativa las disciplinas académicas específicas relacionadas con la OPEC a la cual he aplicado. Entiéndase, además, que, en rigor académico, una cosa es un título, del

cual se puede inferir la participación de un conjunto de disciplinas en la formación del sujeto, y otra cosa es una disciplina académica. En la respuesta, estos dos conceptos se confunden.

3. En la resolución del (MEN), se establece en el CAPÍTULO 2, numeral 2.1.4.5., el listado de títulos reconocidos para aspirar y/o ejercer el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, OPEC a la cual he aplicado. Entre estos títulos figuran varios frente a los cuales se presentarán análisis que demuestran la correspondencia entre los mismos con el título que he acreditado y me ha sido reconocido: LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS.

3.1.

TÍTULO VALIDADO EN LA RESOLUCIÓN DEL MEN PARA LA OPEC A LA CUAL HE APLICADO	TÍTULO POR MÍ ACREDITADO Y RECONOCIDO EN EL PROCESO
Profesional universitario en <b><u>LENGUAS MODERNAS</u></b>	LICENCIATURA EN <b><u>LENGUAS MODERNAS</u></b>

#### ANÁLISIS

El título de Licenciatura corresponde al de un profesional universitario. En consecuencia, yo soy profesional universitario en Lenguas Modernas. Por lo tanto, se puede inferir sin lugar a dudas que efectivamente sí cumplo con el título validado en el listado: Profesional Universitario, licenciado en este caso, en Lenguas Modernas.

Además, dado que la convocatoria es para la selección de docentes, que yo acredite no sólo contar con un título profesional universitario en Lenguas Modernas, sino que el mismo sea específicamente de Licenciatura, me habilita aún más para el cargo al cual aspiro. Esto es irrefutable.

Sólo con este razonamiento básico, tanto la descalificación inicial, como la ratificación de aquella injusta decisión a través de la respuesta a la reclamación, pierden todo fundamento, fundamento que, por lo demás, nunca han expuesto.

3.2.

OPEC A LA CUAL HE APLICADO	CONTENIDO CURRICULAR DEL PROGRAMA ACADÉMICO QUE SUSTENTA EL TÍTULO POR MÍ

	ACREDITADO (LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS)*
DOCENTE DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	Español I, II y III Introducción al estudio del lenguaje Español extracurricular Sicolingüística Sociolingüística Análisis del discurso Sintaxis y Semántica Fonología y Morfología Electiva de Lingüística Seminario de Enseñanza del Español Lingüística Aplicada

\* Nota: ANEXO la resolución de creación del programa académico de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad del Valle, programa académico cursado y aprobado por mí y por medio del cual obtuve el título referido.

### ANÁLISIS

Como puede observarse, todas las asignaturas listadas tienen una relación directa con disciplina específica de la OPEC, pues las mismas son específicamente de la disciplina de la lengua materna, en nuestro caso, la lengua castellana. De hecho, una de las asignaturas marca aún más enfáticamente la relación con la disciplina específica de la OPEC (DOCENTE DE HUMANIDADES Y **LENGUA CASTELLANA**): Seminario de **Enseñanza del Español**. Con este cuadro bastaría para demostrar la correspondencia entre el título acreditado por mí y la disciplina específica de la OPEC a la cual he aplicado, y con ello desvirtuar la decisión de la Universidad Libre de excluirme del proceso de convocatoria. No obstante, sumaré un elemento curricular con el que se demuestra aún más dicha correspondencia.

En la resolución de creación del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas por mí acreditado, se lee que uno de los objetivos de formación del ciclo de fundamentación está en relación



de simetría directa con la disciplina específica de la OPEC a la cual he aplicado: DOCENTE EN HUMANIDADES Y **LENGUA CASTELLANA**. Obsérvese:

- “Que el estudiante logre un conocimiento adecuado sobre la estructura y el funcionamiento de **la lengua materna**”.

3.3. Ahora bien, si se toma en consideración otro programa de Licenciatura en Lenguas Modernas acreditado por el MEN, se reafirma la correspondencia entre el título por mí acreditado (Licenciatura en **Lenguas Modernas**) y la disciplina específica de la OPEC (Docente de Humanidades y **Lenqua Castellana**). Obsérvese:

Objetivos del programa de Licenciatura en **Lenguas Modernas**:

“Formar docentes en las lenguas extranjeras inglés y francés, y **lengua materna**, que, apoyados en una sólida formación científica y humanística, contribuyan al mejoramiento de los procesos educativos y a la cualificación del aprendizaje de **las lenguas** y del bilingüismo.”

“Desarrollar en el futuro docente las habilidades requeridas para un manejo creativo de **la lengua**, con miras a una óptima utilización de los recursos y medios más apropiados en la didáctica de las lenguas extranjeras y **del español y la literatura**.”

“Contribuir al mejoramiento cualitativo de los docentes en ejercicio de las lenguas inglesa y francesa **y del español y la literatura** a través de programas de docencia, investigación y extensión que ofrezcan soluciones a los problemas educativos específicos de sus áreas, con miras a cubrir necesidades regionales.”

Perfil del egresado del mismo programa de Licenciatura en Lenguas Modernas:

**“A nivel de la lengua materna y la literatura, estará en capacidad de desempeñarse como docente en las áreas de la lingüística y de los diversos niveles del lenguaje, así como de literatura y estilística”.**

Enlace para acceder a la información citada:

<https://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/licenciatura-lenguas-modernas-old/>

Con todo lo señalado hasta aquí, resulta absurdo que se afirme que un profesional universitario con título de Licenciatura en Lenguas Modernas “no corresponde específicamente a la disciplina

académica” para aspirar al cargo, precisamente, de Docente de Humanidades y Lengua Castellana.

3.4.

TÍTULOS RECONOCIDOS EN EL LISTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL MEN	CONTENIDO CURRICULAR DEL PROGRAMA ACADÉMICO QUE SUSTENTA EL TÍTULO POR MÍ ACREDITADO (LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS)
<p>Licenciatura en <b>Lenguas Modernas Español</b> (solo, con otra opción o con énfasis)</p> <p>Licenciatura en <b>Lingüística</b></p> <p>Licenciatura en <b>Lenguaje</b></p> <p>Profesional universitario en <b>Lingüística</b></p>	<p><b>Español I, II y III</b></p> <p><b>Introducción al estudio del lenguaje</b></p> <p><b>Español extracurricular</b></p> <p><b>Sicolingüística</b></p> <p><b>Sociolingüística</b></p> <p><b>Análisis del discurso</b></p> <p><b>Sintaxis y Semántica</b></p> <p><b>Fonología y Morfología</b></p> <p><b>Electiva de Lingüística</b></p> <p><b>Seminario de Enseñanza del Español</b></p> <p><b>Lingüística Aplicada</b></p>

#### ANÁLISIS

Como es evidente, el bloque de asignaturas que hacen parte del contenido curricular del programa que sustenta el título por mí acreditado, demuestra una relación directa con el listado de títulos reconocidos en la resolución del MEN para la OPEC a la cual he aplicado. Dado que dichos títulos están validados en la resolución del MEN para la OPEC a la que he aplicado, y por tanto tiene una correspondencia con la disciplina específica con la OPEC, se deduce entonces que el título por mí acreditado también tiene dicha correspondencia.

3.5.

TÍTULO RECONOCIDO EN EL LISTADO DE LA RESOLUCIÓN MEN	CONTENIDO CURRICULAR DEL PROGRAMA ACADÉMICO QUE SUSTENTA EL TÍTULO POR MÍ ACREDITADO (LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS)
<p style="text-align: center;">Licenciatura en <b><u>Lenguas Extranjeras</u></b></p>	<p>Primera <b><u>Lengua Extranjera</u></b>: Curso nivelatorio y tres niveles más.</p> <p>Segunda <b><u>Lengua Extranjera</u></b>: Curso nivelatorio y dos niveles más.</p> <p>3 cursos de desarrollo de habilidades específicas en <b><u>Lengua Extranjera</u></b></p> <p>Primera <b><u>Lengua Extranjera</u></b>: niveles IV al VIII</p> <p>Electivas de literatura: Literatura I y II en <b><u>Lengua Extranjera</u></b></p> <p>Electiva de Cultura en <b><u>Lengua Extranjera</u></b></p> <p>Didáctica de las <b><u>Lenguas Extranjeras</u></b></p> <p>Examen de proficiencia en <b><u>Lengua Extranjera</u></b></p>

## ANÁLISIS

Como es evidente, el bloque de asignaturas que hacen parte del contenido curricular del programa que sustenta el título por mí acreditado, demuestra una relación directa con el título de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, reconocido en la resolución del MEN para la OPEC a la cual he aplicado. Dado que dicho título está validado en la resolución del MEN para la OPEC a la que he aplicado, y por lo tanto tiene una correspondencia con la disciplina específica con la OPEC, se deduce entonces que el título por mí acreditado también tiene dicha correspondencia.

Adicionalmente, y para reafirmar la relación entre los títulos de Licenciatura en Lenguas Extranjeras (validado para la OPEC) y el

de Licenciatura en Lenguas Modernas (acreditado por mí), y por ende para reafirmar la correspondencia con la disciplina académica específica con la OPEC a la cual aspiro, contéplense ahora los objetivos señalados en la resolución del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas (por mí acreditado) y obsérvese la correspondencia con el título de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, validado en la resolución del MEN para aspirar y/o ejercer el cargo al cual he aplicado:

Objetivos del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas que guardan relación con el título de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, reconocido por el MEN para la OPEC:

- “Formar un profesional integral, autónomo y creativo, que pueda dar una adecuada instrucción en **lenguas extranjeras**”.
- “Que el estudiante desarrolle una competencia comunicativa en una o las dos **lenguas extranjeras**”.
- “Que el estudiante logre un conocimiento adecuado sobre la estructura y el funcionamiento de la lengua materna, de manera que pueda utilizar este conocimiento como base para conocer también la estructura y funcionamiento de las **lenguas extranjeras**.”
- “Hablar, entender, escribir y leer con proficiencia la(s) **lengua(s) extranjera(s)**.”
- “Conocer la literatura de la **lengua extranjera** elegida, inglés o francés, o de ambas si escogió estudiar las dos.”
- “Manejar con propiedad los diferentes enfoques lingüísticos actuales con el fin de conocer mejor la naturaleza de las **lenguas extranjeras**.”

Ahora bien, si se convocan algunos elementos del programa académico vigente de Licenciatura en Lenguas Extranjeras de la Universidad del Valle, se confirma la simetría entre este programa y el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas por mí acreditado, confirmándose entonces la correspondencia entre el título acreditado por mí con la disciplina académica específica de la OPEC a la cual he aplicado. Obsérvese:

Objetivos del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, válido para la OPEC, que guardan relación con el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, acreditado por el accionante:

- “Fomentar en el estudiantado habilidades pedagógicas, didácticas y de indagación que les permita reconocer el contexto de

su práctica, problematizar las realidades educativas que enfrentan, planear e implementar soluciones a esas situaciones y evaluarlas en torno a la enseñanza y aprendizaje de las **lenguas extranjeras.**”

- “Desarrollar en el estudiantado una competencia socio-cultural integral básica (individuo, sociedad, cultura, literatura, historia, etc.) tanto de las culturas de las **lenguas extranjeras** como de las culturas propias.”
- “Promover en el estudiantado la enseñanza y el aprendizaje de las **lenguas extranjeras** con una alta conciencia intercultural y crítica.”
- “Contribuir a la construcción de una sociedad culturalmente diversa y multilingüe a través de la formación de docentes con altas habilidades comunicativas en **inglés, francés** y español, habilidades pedagógicas e investigativas y con alta conciencia intercultural, crítica y de equidad.”

Perfil de egreso del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, válido para la OPEC, que guarda relación con el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, acreditado por el accionante:

- “Coordinar o dirigir secciones de área de **lenguas extranjeras** en instituciones educativas públicas y privadas.”
- “Indagar sobre problemas relacionados con la enseñanza de las **lenguas extranjeras** y con otros saberes disciplinarios.”
- “Participar activamente en proyectos educativos institucionales y contribuir a diseñar proyectos de desarrollo en distintos contextos que favorecen la enseñanza y el aprendizaje de **lenguas extranjeras** con una visión sociocultural, intercultural y crítica.”

Perfil de ocupacional del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras, válido para la OPEC, que guarda relación con el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, acreditado por el accionante:

- “Copartípe en proyectos de investigación colaborativa e interdisciplinarios encaminados a solucionar problemas educativos que involucren la enseñanza y el aprendizaje de **lenguas extranjeras.**”
- “Asesor(a) educativo(a) en el área de **lenguas extranjeras** para desarrollos curriculares en instituciones públicas y privadas.”
- “Copartípe en proyectos de investigación en el área de **lenguas.**”

Nota: la información ha sido obtenida de la página oficial de la Universidad del Valle a partir del siguiente enlace: <https://lenguaje.univalle.edu.co/licenciatura-en-lenguas-extranjeras>

A la luz de lo expuesto, es incontrovertible la simetría entre el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas por mí acreditado y el programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras validado por el MEN para la OPEC a la cual he aplicado. Reconocida esta simetría, es evidente que si el título de Licenciatura en Lenguas Extranjeras validado por el MEN para la OPEC a la cual he aplicado corresponde a la disciplina académica específica de dicha OPEC, entonces el título por mí acreditado también corresponde a la disciplina académica específica de la OPEC referida.

### 3.6.

TÍTULO RECONOCIDO EN EL LISTADO DE LA RESOLUCIÓN MEN	TÍTULO POR MÍ ACREDITADO
Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés)	Licenciatura en Lenguas Modernas

### ANÁLISIS

En la resolución de aprobación del programa académico de Licenciatura en Lenguas Modernas por mí acreditado se lee como uno de los objetivos en el artículo tercero:

“Que el estudiante desarrolle una competencia en una o las dos lenguas extranjeras del programa”.

Como pude observarse en el documento de asignaturas cursadas y aprobadas (ANEXO), de las dos lenguas extranjeras ofrecidas por el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas por mí acreditado, mi énfasis fue Inglés, cursando y aprobando el nivel máximo de formación en esta lengua (Inglés VIII), en tanto que Francés sólo fue tomada hasta nivel II. En tal sentido, puede afirmarse que mi título de Licenciatura en Lenguas Modernas es con énfasis en Inglés, par entonces con el de Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés), validado en la lista de títulos de la resolución del MEN para la OPEC a la cual apliqué. Si el título validado en la resolución del MEN corresponde a la disciplina

específica de la OPEC a la cual apliqué, por ende mi título también guarda igual correspondencia.

4. En el listado de títulos válidos en la resolución del MEN para aspirar y/o ejercer el cargo de DOCENTE EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA se reconoce el de profesional universitario en COMUNICACIÓN SOCIAL. Esto significa que este título se halla dentro del área de conocimiento y corresponde específicamente a la disciplina académica para aspirar y/o ejercer el cargo de DOCENTE EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, planteamiento que presenta el operador del contrato del concurso docente para validar o no a los aspirantes en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Resulta académico-curricularmente inadmisibles, entonces, que se señale que un Licenciado en Lenguas Modernas, con todo lo argumentado hasta este momento, "acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó", como contestó el operador a la reclamación. En otras palabras, si la disciplina académica de un Comunicador Social se encuentra dentro del área de conocimiento y corresponde específicamente a la disciplina académica de la OPEC para desempeñarse como docente de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, con mucha mayor razón un Licenciado en Lenguas Modernas se corresponde no sólo al campo de conocimiento, sino además a la disciplina académica específica. Esto es una cuestión de razonamiento lógico básico y sentido común.
5. Es de anotar que, además, en la respuesta a la reclamación no se alude a la extensa argumentación presentada; sino tan sólo a aquello que se reclama. Por ende, la respuesta no controvierte los argumentos, sino que insiste en negar lo reclamado. Esto revelaría una actitud de apresuramiento y ligereza para resolver un recurso que procura la aplicación de justicia y garantizar el acceso al trabajo en condiciones de igualdad. Esta actitud de apresuramiento y ligereza se corrobora, de un lado, al no elevar consulta a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, y del otro, cuando en la respuesta a la reclamación se afirma que el título de maestría por mí acreditado fue "otorgado por la Universidad Internacional de la RIOJA", cuando en la reclamación se afirma que dicho título fue entregado por la Universidad del Valle (ANEXO), lo que se puede constatar en el aplicativo SIMO.
6. En la pasada convocatoria a concurso docente, año 2015, me presenté igualmente para aspirar al cargo de Docente de Humanidades y Lengua Castellana, acreditando para ello el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, al igual que lo hago en esta convocatoria. En 2015, me fue reconocido el título sin objeción alguna y, finalmente, alcancé la posición número uno para la entidad territorial a la cual apliqué, siendo nombrado

en la I. E. Luis López de Mesa, ubicada en el municipio de Bahía Solano (Chocó), renunciando al cargo el 21/07/2016 (ANEXO) por razones ajenas a mi voluntad. Resulta imposible de sostener académico-curricularmente que del año 2015 al año 2023, el título de Licenciatura en Lenguas Modernas se encuentre dentro del área de conocimiento, pero que no corresponda ya específicamente a la disciplina académica para ejercer el cargo de Docente de Humanidades y Lengua Castellana, como se sostiene en la respuesta a la reclamación interpuesta.

Nota: toda la información declarada en este numeral puede ser constatada a través de consulta al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Departamental de Educación del Chocó.

En síntesis, pretender descalificarme afirmando que la disciplina académica específica acreditada por mí, a través del título de Licenciatura en Lenguas Modernas, no corresponde con la OPEC a la cual apliqué (Docente en Lengua Castellana), es un acto de injusticia que viola los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y, además, demuestra ligereza por parte del operador (Universidad Libre) en este proceso de selección de los futuros docentes de la educación básica y media pública en Colombia.

#### ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES

Lo manifestado en los numerales anteriores me permite traer a colación manifestado por la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup>, unificó la doctrina referida a los concursos, en el entendido que tengo la formación, las capacidades, la experiencia, los conocimientos que permitirán que brinde una excelente formación a los educandos, con lo cual no solamente se beneficia el accionante, sino los estudiantes, la nación y en general la sociedad:

*“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*

---

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo



En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008<sup>2</sup>, señaló:

*"En sentencia T- 256 de 1995<sup>3</sup>, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

***"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."***

En igual sentido es de tener el artículo 2 de la Constitución Política, en el entendido que, en el caso en estudio, se están violando adicional al debido proceso, mi derecho al trabajo, y con esta se desconoce la efectividad de los principios, los derechos y deberes consagrados en la Constitución:

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

---

<sup>2</sup> MP. Humberto Sierra Porto.

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 de 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

Conc.: Arts. 11 y ss. 15. 25. 101. 103, 107; Ley 134 de 1994. Decreto 1386 de 2002.

Igual pronunciamiento se ha realizado frente las etapas que se deben seguir en la realización de los concursos de mérito, que para el caso de las Universidades se debe de respetar la Autonomía Universitaria:

### **CONCURSO DE MERITOS-Etapas**

*La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".*

Señor Juez, cuando opté por ser docente lo hice por la convicción que me asiste de luchar por una educación adecuada y con calidad para los niños colombianos, que le permita al país salir adelante y superar los escollos y penurias que a diario se viven, jamás imagine que serían las mismas personas que deben velar por una educación con calidad, una Universidad que cuenta con una facultad de derecho, niegue los derechos constitucionales, viole el debido proceso, es de anotar que la constitución Nacional establece el derecho a escoger profesión y oficio libremente, en este sentido la corte ha manifestado:

*El derecho al trabajo, es decir, el desempeño libre de actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos que sufragan necesidades de la persona y su núcleo familiar y que debe prestarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de los derechos fundamentales. El hombre, entonces, como secuela de su libertad individual puede disponer a su arbitrio de sus actividades físicas e intelectuales en la escogencia de cualquier ocupación, arte u oficio, con excepción de las que entrañen riesgo social. Comprende tanto el trabajo subordinado, esto es la relación laboral de derecho privado y la legal y reglamentaria de derecho público, como la prestación de servicios de manera independiente, en donde se deja al contratista autonomía en la forma de cumplir sus obligaciones.*

Tal como lo manifesté anteriormente, con la exclusión que me realizan de continuar en el concurso de méritos, se me desconoce el derecho al trabajo, me asiste el derecho a percibir un estipendio para el sostenimiento de mi hogar

### **DERECHO A LA SUBSISTENCIA**

Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Al interpretar restrictivamente el alcance del derecho a la subsistencia el juez desconoció la importancia de la solicitud de tutela respecto de los derechos de seguridad social y de asistencia y protección de la tercera edad, en las especiales circunstancias del solicitante.

### **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

**El derecho al trabajo**, concebido en los términos anteriores, es decir, el desempeño libre de actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos que sufragan necesidades de la persona y su núcleo

familiar y que debe prestarse en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de los derechos fundamentales y a él se refieren los artículos 25 - con la excepción que se comentará en el párrafo siguiente- y 26 de la Carta Política. La libertad de trabajo está consagrada en el artículo 26 de la Carta. Se le reconoce ella al trabajo, como factor de producción de la economía, al igual que se le otorga a la empresa (art. 333). El hombre, entonces, como secuela de su libertad individual puede disponer a su arbitrio de sus actividades físicas e intelectuales en la escogencia de cualquier ocupación, arte u oficio, con excepción de las que entrañen riesgo social. También la ley podrá exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones y éstas a su vez serán vigiladas y controladas por las autoridades.

Desde otro punto de vista, el artículo 25 de la Carta de 1991, a imagen del artículo 17 de la Constitución anterior, concibe el trabajo como "**una obligación social**" y con ello se reconoce y exalta el protagonismo insustituible que desempeña el trabajo en la vida social como factor de producción, porque el asalariado aporta a ella su actividad útil y remunerativa y contribuye así a su propia prosperidad y al crecimiento del desarrollo económico de la comunidad. De otro lado el Estado adquiere el deber general de propiciar, facilitar y estimular políticas, estrategias y planes de desarrollo de empleos y el mercado de trabajo, que le permitan a la persona ingresar a la fuerza laboral. Por Decreto 1421 de 1989 se asigna al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- la función de promocionar y ejercitar la gestión e intermediación pública y gratuita de empleo que estaba a cargo del Ministerio de Trabajo. Así mismo Colombia ratificó el Convenio No. 88 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la organización del servicio de empleo, adoptado el 17 de junio de 1948 por su Conferencia General, ratificado por el Gobierno colombiano y aprobado por el Congreso mediante la Ley 37 de 9 de octubre de 1967. (Diario oficial No. 32356).

En el ámbito internacional cabe destacar los siguientes documentos que reafirman la concepción humanista del derecho al trabajo: la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 23 previene que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y el artículo 24 pregona que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, **una existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá, 1948), proclama que el trabajo es un derecho y un deber social, no se considerará como artículo de comercio y reclama respeto a "**la dignidad de quien lo presta** y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso". El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 74 de 1968 dice en su artículo 6o. que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de

ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Y en el artículo 7o. los Estados reconocen también que se asegure a los trabajadores "**condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias**". La Convención de Roma de 1950 sobre salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales proscriben la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados (artículo 4o.) lo cual reitera el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Colombia por la Ley 16 de 1972 (artículo 6o.).

Como colofón de lo anteriormente expresado, ha de decirse que siendo **el derecho al trabajo** parte integrante de la personalidad humana, es inconcuso su carácter de derecho fundamental, dentro de las precisiones que respecto de aquél se han hecho".

Señor Juez, una cosa es la obligación del Estado, la sociedad y la familia en el sentido de ofrecer al educando las condiciones indispensables para que acceda a su educación en el nivel mínimo y otra muy distinta el derecho que tiene toda persona a educarse o a perfeccionar su formación académica, independientemente de su edad, en tal sentido yo escogí, ser **educador, docente**, obteniendo el título de Licenciado, que me habilita para ejercer la docencia, este es un derecho fundamental de la persona, razón por la cual el ordenamiento jurídico no puede restringir las posibilidades de su ejercicio a ningún individuo por razón de su edad, esto significa que no solamente los infantes tienen derecho a capacitarse adecuadamente si no que todo ciudadano Colombiano sin distinción tiene el mismo derecho. Ello significaría flagrante desconocimiento no solo del precepto en mención sino del principio de igualdad plasmado en el artículo 13 de la Carta.

Señor Juez es mi obligación reiterar la violación al debido proceso que se ha generado por parte de la Universidad Libre, lo que permite que su despacho se pronuncie en la acción impetrada, concediendo las peticiones realizadas, en el entendido que no existe otro mecanismo, y que, de existir, sería nulo el mismo, en el entendido que cuando se resolviera, ya se habría acabado el proceso de selección y realizado el concurso de méritos, lo que me permite traer a colación la sentencia **T-682/16**:

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la*

*jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

**PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia de la acción de tutela

**PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL**-Alcance del artículo 164 de la ley 270/96

*La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

**CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL**-Etapas de selección y clasificación

*El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.*

**CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL**-Obligación de realizar el proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, según art. 164 de la ley 270 de 1996

*Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la*

*vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-** Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

#### **CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-** Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

#### **CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-** Vigencia de la lista de elegibles es por cuatro (4) años

**CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-** Nombres de funcionarios en provisionalidad no podrá exceder de seis meses, mientras se designa al titular por el sistema de selección

**CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL**-Obligación del Consejo Superior de la Judicatura cumplir términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y conformar lista de elegibles que tendrá vigencia de cuatro años

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL**-Orden al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, realizar gestiones y actuaciones para iniciar una nueva convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Esta petición de tutela es procedente por las siguientes razones.

- a. Los derechos reclamados son declarados como Fundamentales por la Constitución Nacional.
- b. No dispongo de otro medio de defensa judicial.
- c. Se me está causando un perjuicio irremediable.

### **PETICIONES**

- 1.** Como petición principal, se decreten tutelados mi derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y en consecuencia se ordene a la Universidad Libre y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en un término perentorio tome las medidas necesarias para que se me declare como admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos docente de aula, en el concurso de méritos relativo a la OPEC con código 182667, agenciado por la comisión nacional del servicio civil, aspirante al cargo de docente de humanidades y lengua castellana, del cual he sido excluido.
- 2.** En consecuencia, con la tutela de mis derechos, se ordena a la Universidad Libre me habilite para continuar hacia la etapa siguiente a la Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula del concurso de méritos relativo a la OPEC con código 182667.
- 3.** En calidad de petición subsidiaria y en caso de que la principal no me sea concedida, se ordene a la Universidad Libre, remita a la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, para conceptuar sobre la habilitación de mi título profesional de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, si cumple con los preceptos que se exigen en el concurso de méritos ya mencionados, por no estar éste enunciado taxativamente en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.”



## **PRUEBAS**

- 1.** Copia de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional, No. 003842 del 18 de marzo de 2022.
- 2.** Copia del Manual de funciones, Requisitos y Competencias de los cargos de Directivos docentes, Docentes de Aula y Docentes Orientador del sistema Especial de Carrera Docente.
- 3.** Copia oficio – aplicativo SIMO de fecha miércoles 29 de marzo de 2023, por medio del cual se me informa que no fui admitido en la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del concurso de méritos relativo a la OPEC con código 182667.
- 4.** Copia del oficio de fecha abril 4 de 2023, escrito de reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, oficina de Atención al ciudadano, correo atencionalciudadano@cns.gov.co, Aplicativo SIMO UNIVERSIDAD LIBRE, con Ref.: RECLAMACIÓN POR EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS RELATIVO A LA OPEC CON CÓDIGO 182667.
- 5.** Copia de oficio respuesta reclamación, de fecha abril de 2023, dirigido a FEDERICO PÉREZ BONFANTE, en calidad de Aspirante, ID Inscripción: 505041263, al Concurso Abierto de Méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, con Radicado de Entrada No. 641138029.
- 6.** Copia título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas.
- 7.** Copia título MAESTRÍA EN LINGÜÍSTICA Y ESPAÑOL.
- 8.** Copia constancia laboral como docente, expedida por la secretaría de Educación departamental de Choco.
- 9.** Copia de la resolución de creación del programa académico de Licenciatura en Lenguas Modernas.
- 10.** Copia ficha de registro académico.

## **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos mencionados en el acápite de pruebas, original y 3 copias de tutela para traslado de la presente al accionado.

## **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela bajo los mismos hechos y situaciones, aquí presentada contra las mismas entidades.

## **NOTIFICACIONES**

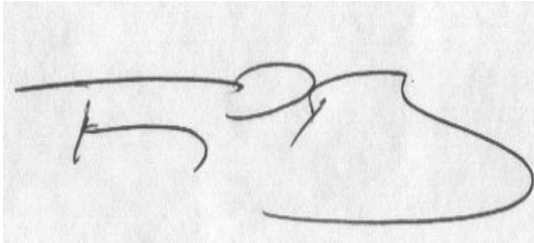
Al peticionario en el correo electrónico [federicopbonfante@gmail.com](mailto:federicopbonfante@gmail.com), y en la calle 28 No. 96 -34, apartamento 702 A de la ciudad de Cali Valle del Cauca, Teléfono celular 3206740333.

A los accionados:

Universidad Libre notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

A la CNSC: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'F. P. B.' with a large, sweeping flourish at the end.

**FEDERICO PÉREZ BONFANTE**

C.C. 94.509.983 de Cali.

Lic. En Lenguas Modernas

Mg. En Lingüística y Español